



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2018-PHC/TC

ICA

TOMAS GABINO CAYO ALVAREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Adolfo Huerta Escate a favor de don Tomás Gabino Cayo Álvarez contra la resolución de fojas 216, de fecha 7 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque,
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional,
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional,
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2018-PHC/TC

ICA

TOMAS GABINO CAYO ALVAREZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, (2) se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona la actuación del titular de la Fiscalía Provincial Penal de Páucar del Sara Sara (Ayacucho), porque inicia una investigación después de más de diez años de ocurridos los hechos imputados al favorecido por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de menor edad y actos contra el pudor de menor edad. Aduce que el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato y demora la devolución del cuaderno sobre prisión preventiva dictada contra el favorecido, medida que fue dejada sin efecto por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que las actuaciones de los representantes del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. En consecuencia, la actuación del fiscal demandado no incide de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido, materia de tutela del *habeas corpus*. Además, debe tenerse presente que el fiscal no tiene competencia en la devolución de expedientes entre los órganos del Poder Judicial.
6. De otro lado, se cuestionan asuntos que no requieren una tutela de especial urgencia. De hecho, el recurrente cuestiona que el juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de la Provincia de Páucar del Sara Sara (Ayacucho), no cumpla con levantar las órdenes de ubicación y captura conforme lo ordenara la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante Resolución 10, de fecha 14 de junio de 2017, que revocó la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2017; y, reformándola, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva en el proceso penal seguido contra el favorecido por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor edad (Expediente 28-2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2018-PHC/TC

ICA

TOMAS GABINO CAYO ALVAREZ

7. Al respecto, a fojas 69 de autos obra el Oficio 1001-2017-JPL-IPSS (EXP. 2017-28-PE). (EXP. 03533-2017-0), mediante el cual se indica que si bien la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho con fecha 10 de julio de 2017 devolvió al Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de la Provincia de Páucar del Sara Sara el cuaderno sobre prisión preventiva contra el favorecido, este no se encuentra en el juzgado. Sin embargo, la aludida Sala Mixta mediante Resolución 1, de fecha 3 de octubre de 2017, remitió copias certificadas de la Resolución 10, de fecha 14 de junio de 2017, así como de los oficios que dirigió al coordinador distrital del Distrito Judicial de Ayacucho, al jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y al jefe de la Comisaría Sectorial de la Provincia de Páucar de Sara Sara, para que se deje sin efecto las órdenes de captura contra el favorecido (ff. 87 a la 89).
8. Por ello, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (2 de octubre de 2017), esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las órdenes de captura contra el favorecido,
9. Finalmente, el recurrente cuestiona asuntos que no corresponde resolver a la judicatura constitucional. Así, el recurrente cuestiona que al proceso que se le sigue al favorecido por los delitos de violación sexual de menor edad y actos contra el pudor de menor edad se aplique el Nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigor en diciembre de 2009, en lugar del Código de Procedimientos Penales, toda vez que los hechos investigados habrían ocurrido en el año 2005. Al respecto, esta Sala del Tribunal recuerda que la correcta aplicación de una norma con rango de ley es asunto que compete analizar a la judicatura ordinaria.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02500-2018-PHC/TC

ICA

TOMAS GABINO CAYO ALVAREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

S.S.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**